

---

Sentencia impugnada: Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 13 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Lorenzo Féliz Encarnacin.

Abogado: Lic. Luis Esmeling Ramırez UrbJez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casanovas, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Lorenzo Féliz Encarnacin, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle General Sosa n.º 49, municipio de Neyba, provincia de Bahoruco, imputado, contra la sentencia n.º 102-2017-SPEN-00065, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Luis Esmeling Ramırez UrbJez, defensor pblico, en representacin del recurrente Lorenzo Féliz Encarnacin, depositado en la secretarĳa de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolucin n.º 3028-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de noviembre de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ĳ como los artĳculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de mayo de 2016, el Juez Presidente del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco emiti la resolucin n.º 590-16-00047, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Lorenzo Féliz Encarnacin, por la presunta violacin a las disposiciones de los artĳculos 2, 295, 304.2, 309.1 y 309.2 del Cdigo Penal Dominicano y 396 de la Ley n.º 136-03 que establece el Cdigo del Menor, en perjuicio de Gloria Vargas Cuevas y del menor E. D. V.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dicta la sentencia n.º. 00072-2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Lorenzo Félix Encarnacin, de violar los artículos 2, 295, 304.11, 309-1 y II del Código Penal Dominicano, artículo 396 de la Ley 136-03, Código del Menor, en perjuicio de la señora Gloria Vargas Cuevas y del menor de iniciales E.D.V. tal sentido se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Lorenzo Félix Encarnacin, condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Neyba; SEGUNDO: Se exime al imputado del pago de las costas penales del procedimiento, por estar representado por un abogado de la defensa pública; TERCERO: Ordena la confiscación de los machetes que están apoderados como pruebas, por parte de las autoridades correspondientes; CUARTO: Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; QUINTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), a partir de las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal n.º. 102-2017-SPEN-00065, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de febrero del año 2017, por el acusado Lorenzo Félix Encarnacin, contra la sentencia n.º. 00072-2016, dictada en fecha 7 del mes de diciembre del año 2016, leyéndola íntegramente el día 18 de enero del año 2017, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante; TERCERO: Declara las costas de oficio. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma”;

Considerando, que el recurrente Lorenzo Félix Encarnacin propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Artículos 69 CD y 426, 417.2 y 417.4. CPP). La Corte a-quá se fundamenta en los mismos motivos que tuvo el tribunal de primer grado para evacuar su sentencia, cayendo de esta forma en los mismos errores del tribunal de juicio, en el sentido de que, como se puede observar en el numeral 12 de la P.J. 11 de la sentencia de la Corte a-quá, esta incurre en el mismo error del tribunal de primer grado, al querer justificar su decisión con argumentos inventados. El hermano de la víctima nunca actuó en condición de impedir que el imputado matara a su hermana, (como establece la Corte a-quá), porque el testigo ni siquiera estaba presente cuando sucedieron los hechos, sino, que cuando llega encuentra afuera al imputado a quien procede a quitarle el machete y luego entra a la casa donde encuentra a su hermana golpeada, quedando claro y sobre entendido que el imputado no la mató porque no fue su intención hacerlo. No existía la intención de matar, descartándose de esta manera la tentativa de homicidio. Estos errores han permitido que tanto el tribunal de primer grado, así como la Corte a-quá en su sentencia hoy recurrida ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Casación, hayan inobservado y aplicado erróneamente tanto la norma constitucional en lo referente a la tutela judicial efectiva (art.69 CD), así como las normas penales y procesales, permitiéndose aplicar una calificación jurídica no acorde con la realidad de los hechos, acogiendo como tal la tentativa de homicidio (arts.: 2 y 295 CPD), dejando de un lado nuestros alegatos de que se trataba de una violación a los artículos 309, 309-1 y 309-2 CPD, por ser esta calificación justa y acorde con los hechos y el derecho”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Esta alzada ha comprobado que, contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal juzgador ha hecho en la sentencia apelada, una motivación lógica, coherente y razonada, donde expone en hechos y en derecho, los fundamentos o motivos que justifican la decisión tomada, exponiendo de manera clara, precisa y entendible, con razonamientos lógicos, las razones por las que llegó al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que la decisión tomada es la más apegada a los hechos y al derecho, además, que la misma responde a un criterio

jurídico-penal racional, a tal punto que consigna la conclusión a que arriba; en ese sentido, al valorar el testimonio de la víctima, seora Gloria Vargas Cuevas, le otorga valor probatorio porque respondió todas las preguntas de forma lógica y coherente, con la mirada firme y con un solo timbre de voz, precisando todos los detalles respecto del hecho y las circunstancias en las cuales se produjo el mismo, despejando en los juzgadores posibles dudas sobre su condición de víctima, por haber vivido y padecido en carne propia el hecho hasta que perdió el conocimiento, presenciando el momento en que el imputado le propinó los primeros machetazos. Al indicado testimonio el tribunal otorga credibilidad, por entender que el mismo es preponderante para la conclusión del caso y la fundamentación de la sentencia, tomando en cuenta que la misma ostenta la calidad de víctima y testigo presencial del hecho juzgado. Al escuchar las declaraciones de Manuel Enrique Vargas, las cuales figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, el tribunal estableció que dicho testigo fue claro en afirmar que éste vio y percibió a través de los sentidos el hecho ocurrido y su magnitud, ya que manifestó al tribunal que al ser advertido del hecho violento entre el victimario y su hermana, y llegar al lugar del hecho, pudo notar la euforia del imputado, quien le pedía que lo mate a él también, en clara señal de que éste asumía (que su víctima ya estaba muerta en la habitación, procediendo, el testigo a desarmar al victimario que tenía el machete en la mano; y luego al entrar en la habitación encontró a su hermana herida, procediendo a llevarla al hospital. Llegando el tribunal a la certeza de que este testimonio se corresponde con la verdad de lo sucedido y que el hecho, sin lugar a duda, fue cometido por Lorenzo Félix Encarnación, por lo que le retuvo valor probatorio. 13. Al contenido de la prueba testimonial se une la prueba documental y pericial, permitiéndole la primera al tribunal comprobar la ocurrencia del hecho y la participación activa del acusado en el mismo, y las demás, la magnitud de las lesiones recibidas por la víctima a consecuencia del hecho violento, en ese sentido, el tribunal determinó mediante la valoración de sendos certificados médicos legales a nombre de la víctima, que la misma presentó en principio politraumatismo severo por heridas de arma blanca, conforme al certificado médico cuyo pronóstico fue provisional por presentar diagnóstico reservado; con el contenido definitivo del segundo certificado, se confirman dichas lesiones, las cuales consisten en traumas múltiples en diferentes partes del cuerpo, amputación traumática parcial de mano derecha, amputación del brazo 2do y 4to dedo de la mano izquierda, especificando que las lesiones son permanentes, y cuyo contenido corrobora lo dicho por la víctima y el testigo en lo referente a las lesiones que recibió la víctima. El tribunal calificó los hechos retenidos como violatorios de los artículos 2, 295 y 304- II, 309-1 y II del Código Penal Dominicano, artículo 396 de la Ley 136-03; procediendo a imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al determinar la responsabilidad penal del imputado y por vía de consecuencias, la culpabilidad del mismo, respecto de los hechos que se le atribuyen, tras haber sido destruida de forma convincente, su presunción de inocencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Lorenzo Félix Encarnación, se refieren a que la Corte a qua sustenta su decisión en el testimonio del hermano de la víctima, aplicando una calificación jurídica que no corresponde al hecho para imponer su sanción, aduciendo que existía la intención de matar a la víctima, lo que hace que la sentencia devenga en manifiestamente infundada;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente, del estudio de las sentencias rendidas por los tribunales inferiores, esta Alzada advierte que la Corte a qua no ha incurrido en el vicio endilgado, ya que no solo soporta su decisión en el testimonio del hermano de la víctima, sino que también son examinados los demás medios de prueba aportados, en especial el testimonio de la propia víctima, que en sus declaraciones afirmó encontrarse en pleno estado de consciencia al momento en que el imputado inicia el ataque en su contra;

Considerando, que en lo que a intención se refiere, quedó comprobado mediante las declaraciones del señor Manuel Enrique Vargas, que el imputado había dado a la víctima por muerta, en base a la expresión usada por este de que lo mate a él también, implicando que ya había otra persona muerta en la residencia; por lo cual se colige que el imputado realizó todas las acciones que a su entender eran pertinentes para alcanzar el fin de dar muerte a la víctima, llegando incluso a asumir que esta ya había fallecido como fruto de las mismas; careciendo de mérito el argumento de que la sentencia se encuentre infundada al haberse retenido la tentativa de homicidio como tipo penal a aplicar;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse el vicio alegado por el recurrente en su único medio en contra del fallo impugnado, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Félix Encarnación, contra la sentencia n.º 102-2017-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán.- Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.